

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1829/2016

**ACTORA:** EUGENIA HERNÁNDEZ  
REYES

**ÓRGANO** **PARTIDISTA**  
**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1829/2016**, promovido por **Eugenia Hernández Reyes**, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona promovida el cinco de agosto de dos mil dieciséis, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**3. Queja contra persona.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Eugenia Hernández Reyes presentó escrito de queja contra persona, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de José Luis Salas Cordero, por haber llevado a cabo actos que presuntamente afectan al Partido de la Revolución Democrática, debido a que apoyó a los candidatos del partido político nacional denominado MORENA durante el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Zacatecas.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, Eugenia Hernández Reyes presentó, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja precisada en el apartado tres del resultando que antecede.

**III. Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 112/2016.

**IV. Acuerdo de remisión de expediente.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo, por el cual consideró que la controversia planteada por Eugenia Hernández Reyes es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se determinara lo conducente respecto a la competencia.

**V. Recepción de expediente en esta Sala Superior.** En cumplimiento de lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-1186/2016, por el cual se remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 112/2016.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1829/2016**, con motivo del juicio para la protección de los

## **SUP-JDC-1829/2016**

derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Eugenia Hernández Reyes**.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Radicación.** Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1829/2016**.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona que la ahora actora interpuso el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local.** En el particular, Eugenia Hernández Reyes promueve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, a fin de impugnar la omisión de resolver la queja contra persona que presentó el cinco de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, esta Sala Superior considera que es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la actora no agotó la instancia jurisdiccional previa.

No obstante lo expresado, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, establecido en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado se debe remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

## **SUP-JDC-1829/2016**

En términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral cuando, previo a la promoción del juicio, haya agotado el medio de impugnación jurisdiccional previo apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido.

En el particular, Eugenia Hernández Reyes promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de resolver la queja contra persona que presentó el ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Cabe precisar que la actora en la demanda del medio de impugnación, al rubro indicado en el que aduce que la mencionada omisión vulnera su derecho de acceso y debida impartición de justicia partidaria en el Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el mencionado acto impugnado debe ser controvertido ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, como se expone a continuación.

En la mencionada entidad federativa el órgano jurisdiccional electoral local de Zacatecas tiene la obligación y deber jurídico de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de esa su autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los artículos 46 BIS a 46 QUINTUS de la Ley electoral citada.

El aludido juicio, conforme con lo previsto en el artículo 46 BIS de la mencionada Ley electoral local, procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

## **SUP-JDC-1829/2016**

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 46 TER de la ley electoral local, en su párrafo primero, fracción IV, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado es violatorio de alguno de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa, es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Zacatecas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su promoción cuando consideren afectados sus derechos, además de que se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la citada normativa estatal.

En este orden de ideas, toda vez que la actora controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja

contra persona que el interpuso el cinco de agosto de dos mil dieciséis, es inconcuso que tal *litis* debe ser conocida y resuelta por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el juicio o recurso que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

En este contexto y de conformidad con los artículos citados, es evidente que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral local, toda vez que la actora aduce la vulneración al acceso y debida impartición de justicia partidaria en el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014<sup>1</sup>, de rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho

---

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2014>

humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es reencausar el medio de impugnación al rubro indicado al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 46 BIS de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuya competencia corresponde al Tribunal de Justicia Electoral de esa entidad federativa, para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, sin que en esta ejecutoria se prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Eugenia Hernández Reyes**.

**TERCERO.** Se **reencausa** el medio de impugnación al rubro identificado, a juicio local para la protección de los

derechos político-electorales de los ciudadanos de la competencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; **personalmente** a la actora; **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1829/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1829/2016.**

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1829/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

La razón que sustenta el sentido del voto del suscrito, radica en que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, aplicaron la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

***“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS***

**ENTIDADES FEDERATIVAS.-** *De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”*

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no

compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia

**SUP-JDC-1829/2016**

establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**